

INDICE GENERAL

Que demuestra por el orden alfabético
quanto contiene de Particular este
V. Tomo.

*La p. significa parte: la c. capítulo; y los párrafos se
anotan con su respectiva señal §. siguiendose despues
el número respectivo en que estos se dividen n.*

A

A Buso: en los recur-
sos extraordinarios,
quánta necesidad haya
de contenerle, y por
qué medios, p. 1. c. 3.
§. 4. n. 5.

Accion redhibitoria, den-
tro de qué término de-
be instaurarse, y dentro
de cuál la quanto mi-
noris, p. 1. c. 6. §. 5.
n. 19.

Accion reivindicatoria, no
obra contra aquel á
quien en tiempo hábil se
transfirió el dominio de
una cosa, y radicó en su
persona perpetuamente,
y si podrá, ó no inten-

tarse contra el tercer
poseedor de los bienes
enagenados, p. 1. c. 12.
nn. 4. 5. y 6.

Acotamiento no puede ha-
cerse en perjuicio del
comun, ni por los Seño-
res de vasallos, ni re-
ducirse las tierras á cul-
tura en defensa de sus
primeros establecimien-
tos sin Real facultad,
p. 2. c. 11. n. 9.

Acotamiento concedido,
ha de quedar á los veci-
nos el pasto necesario;
y siempre que cesa esta
qualidad, en qué térmi-
nos se modera aquel pri-
vi-

vilegio, p. 2. c. 11. n. 12.

Administracion, ó seqües-
tro en los juicios de Te-
nuta, dentro de quétiem-
po debe substanciarse,
sin que de la decision ha-
ya lugar á súplica, p. 1.
c. 6. §. 5. n. 21.

Alcabalas, pechos, y tri-
butos; no pueden pres-
cribirse, p. 2. c. 12. n. 6.

Alcaldes de Casa, y Conte:
sus sentencias dadas en la
Sala se executan sin em-
bargo de suplicacion; lo
que no se entiende con
los Fiscales de S. M. del
que se trae exemplar, p. 1.
c. 8. n. 13.

Alcaldes de Barrio: hasta
en qué cantidad pueden
resolver por sí las deu-
das, que se disputen, p. 1.
c. 7. n. 5.

Alexandro III. previno al
Arzobispo de Rabena,
que con justa causa no
dé cumplimiento á sus
rescriptos, p. 1. c. 6. §. 1.
n. 57.

Alguaciles: no pueden ven-
der sus varas, p. 2. c. 10.
n. 10.

Alimentos: los pleytos de
esta materia son sumari-
os, p. 1. c. 6. §. 4. n. 4.

Alimentos no admiten ape-
lacion en el efecto sus-
pensivo al que los impug-
na, p. 1. c. 6. §. 4. n. 5.

Alimentos debidos á la mu-
ger, é hijos del poseedor
del mayorazgo por pagas
anticipadas parece po-
drian dar motivo á im-
petrar Real facultad pa-
ra enagenar, ú obligar
los bienes del mismo: pe-
ro no es práctica el con-
cederse, p. 2. c. 5. n. 10.

Alimentos para la viuda
del que poseyó un ma-
yorazgo los pidió el Rey-
no junto en Cortes, y la
necesidad, de que recaiga
decision sobre este
punto, p. 2. c. 5. n. 3.

Apelacion: aun en causas
de menor quantía no tie-
ne lugar para el Consis-
torio en los Pueblos de
Señorío, p. 2. c. 12. n. 10.

Apelacion: se dudó por la
ley de Guadalaxara, si
tendria lugar de los Jue-
ces ordinarios á los Se-
ñores locales, ó sus Al-
caldes mayores; pero la
práctica ha decidido esta
disputa, sobre que se re-
fieren exemplares, p. 2.
c. 12. n. 8. y 9.

Ape-

- Apelacion si tendrá lugar en los juicios verbales, p. 1. c. 7. n. 4.
- Artesanos, y jornaleros: qué privilegios gocen en solicitud del pago de su trabajo, p. 1. c. 7. n. 3.
- Arzobispos, y Obispos que fueron castigados por los Reyes de España, p. 1. c. 6. n. 16. y 17.
- Auto para mejor proveer: si tendrá lugar en las revisiones extraordinarias, p. 1. c. 10. n. 10.
- Auto de Pascuas, qué sea, cuándo se dé, y en qué términos, p. 2. c. 14. n. 10.
- B**
- B**Aratería: qué crimen sea, y si es capaz de indulto, p. 2. c. 14. n. 15.
- Beneficios Eclesiasticos: qué justo sea se confieran á los Regnicolas, y Diocesanos, p. 2. c. 7. n. 2. y 3.
- Bienes de los Exiesuitas: para su aplicacion á fines piadosos quiso S. M. oír á los Ordinarios Eclesiasticos, cómo, y en qué forma, p. 2. c. 1. nn. 10. 11. y 12.
- Bienes vinculados: pueden los Soberanos reducirles al estado de libres, y quitar el derecho de suceder á los primeros llamados, confiriendole á otros, de que se traen exemplos, p. 2. c. 2. n. 6. y 7.
- Bienes de mayorazgo: no pueden enagenarse, ni por causa de constitucion, restitucion de dote, alimentos del poseedor, ó de sus hijos; y quando podrá suceder lo contrario, p. 2. c. 3. n. 2.
- Bienes de propios en Indias: han de gobernarse, cómo en Castilla en varios puntos; y cuáles sean, p. 2. c. 11. n. 22.
- Bienes públicos: no se enagenan sin Real facultad; y cuándo se presume haber intervenido ésta, aunque no conste, p. 2. c. 11. n. 9.
- Bienes públicos: qué facultades especificas tenga en ellos el Concejo por sí; y cuáles sean en el Reyno de Granada, p. 2. c. 11. n. 23. y 24.
- Bienes del Común de los Pueblos: cuáles sean, p. 2. c. 11. n. 2.

Bien

- Bien comun: debe preferirse al particular, y por él se alteran los contratos, se reforman los derechos, y pactos, p. 2. c. 1. n. 24.
- Bulas Pontificias: se presentan al Consejo, dónde se retienen, ó devuelven á la parte para que el Juez Eclesiástico las ponga en execucion, p. 1. c. 6. §. 1. n. 47.
- Bulas Pontificias: no se permiten publicar en las Indias, sin que sean antes presentadas en el Consejo de aquellos Reynos, que auxilia hasta las patentes de los Religiosos, p. 1. c. 6. §. 1. n. 64.

C

- C**Aballeros de Espuela dorada: de qué calidad eran; y con qué ceremonias se constituían, p. 2. c. 9. n. 6.
- Caballeros armados: es privilegio, que no podia darse mas que á los hijosdalgos, p. 2. c. 9. n. 7.
- Caballeros pardos: qué clase de privilegio fué, p. 2. c. 9. n. 8.
- Capitulaciones, ó pactos matrimoniales, que suelen hacer los Grandes, y aprobar los Reyes, conmutando, y variando las últimas voluntades, p. 2. c. 2. nn. 9. y 10.
- Capitulacion que se hizo en el casamiento del Rey Christianisimo, con la Serenissima Infanta Doña Ana, p. 2. c. 2. n. 12.
- Casas de enseñanza, y educacion para niños, y niñas: las mandó erigir S. M.; y qué personas han de ser preferidas en ellas, p. 2. c. 1. n. 16.
- Causas: cuándo exigen tengan fin los pleytos por las sentencias legítimas, p. 1. c. 8. n. 20.
- Causas Eclesiásticas: ante qué Jueces hayan de decidirse en todas instancias, p. 1. c. 5. n. 6.
- Causas Eclesiásticas: qué orden de proceder en ellas haya de observarse en la América, p. 1. c. 5. n. 8.
- Causas criminales: en algunos casos las avocan así los Tribunales Superiores, ó los mismos Soberanos, p. 1. c. 6. §. 2. n. 2.
- Causas tenues: cómo deben

T

de-

Tom. V.

- decidirse, p. 1. c. 7. n. 2. y 4.
- Causas de libertad, y jurisdicción, difamación, y otras, aunque parezcan de poco momento son siempre graves, y el perjuicio irreparable, que ocasionaría el no concederse la revisión extraordinaria de ellas, p. 1. c. 7. n. 12.
- Causas, que suelen dar motivo á conceder revisiones extraordinarias, p. 1. c. 9. n. 2.
- Causas de conmutacion de última voluntad: se reducen á dos, que no bastando la una por sí, se capacita ayudada de la otra, p. 2. c. 1. n. 19.
- Causa contra D. Felipe Castaños: por quién se substanció, y decidió, p. 1. c. 5. n. 20.
- Causa escrita contra D. Joseph Losada, y otra, que siguió la Ciudad de Granada sobre el reintegro de un oficio de Postillon: por qué Ministros fueron decididas, p. 1. c. 5. n. 19.
- Causa criminal juzgada contra el Rey de Mallorca por el de Aragon, p. 1. c. 6. §. 2. n. 4.
- Causa decidida por la Sala del Crimen de Zaragoza, y mandada reveer por S. M. despues de algunos años en la de Alcaldes de Casa y Corte, p. 1. c. 6. §. 2. n. 10.
- Causa justa, y necesidad: Si es necesario, que intervengan ambas para la conmutacion de una última voluntad, p. 2. c. 1. n. 26.
- Causa pública: es de mas fuerza para conceder la enagenacion de bienes de mayorazgo, que la confirmacion de las penas, que impusieron los fundadores al que la solicitase, de las quáles se excusa, p. 2. c. 4. n. 6 y sig.
- Causa contra persona Eclesiastica sobre crímenes privilegiados, se substancia por costumbre por el Juez Real, y el Eclesiastico unidamente, p. 1. c. 6. §. 4. n. 23.
- Cedula prohibiendo la apelacion en algun negocio, sólo mandando se execute la sentencia de Vista, no impide el recurso extraordinario, p. 1. c. 9. n. 16.
- Cen-

- Censos: en qué casos podrán imponerse sobre bienes de mayorazgo, aun sin Real facultad, p. 2. c. 4. nn. 1. y 2.
- Censos, ú otras obligaciones, que quieran imponerse sobre bienes de mayorazgo: por qué principios habrá de solicitarse la Real facultad, p. 2. c. 4. n. 3.
- Censos, que se imponen sobre bienes públicos, con qué requisitos, y las penas, en que se incurre, faltando aquellos, p. 2. c. 11. n. 21.
- Chancillería de Valladolid: no puede conocer de los pleytos Eclesiásticos, que hubiese determinado la Audiencia de Galicia, p. 1. c. 6. §. 1. n. 67.
- Citacion personal es necesaria en la revisión extraordinaria de las causas, porque feneció el poder del Procurador con la instancia, p. 1. c. 10. n. 6.
- Ciudadano: si consigue el derecho de tal por solo recibir el Sacramento del Bautismo, aunque sea casual la residencia de los padres, p. 2. c. 7. n. 13.
- Clérigo: cuándo puede ser demandado ante la Real Justicia sobre bienes enagenados, pendiente el curso de un decreto de revision, p. 1. c. 12. n. 1.
- Cléro: los delitos graves de sus individuos fueron juzgados por la Potestad Real, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 6. y 7.
- Clero: es parte de la República política, p. 1. c. 6. §. 1. n. 30.
- Clero: halla proteccion contra sus mismos Jueces en la Real Persona, lo que se confirma con varios célebres exemplares, p. 1. c. 6. n. 31. y sig.
- Coecho es crimen de igual gravedad á la baratería, y se exceptúa en los indultos, p. 2. c. 14. n. 15.
- Comisario: qué tiempo tiene para otorgar el testamento, p. 1. c. 6. §. 5. n. 10. y 13.
- Comunidad de pastos: se pacta entre los Pueblos confinantes sin necesidad de Real aprobacion; y quando cesa, p. 2. c. 11. n. 16.
- Comun de vecinos: funda su
- T 2 in-

- intención de derecho á los pastos de todo el término, p. 2. c. 11. n. 11.
- Concilios de Toledo: intervinieron en algunos la potestad temporal, y se hallan decididas causas de Clerigos en el Fuero secular, p. 1. c. 6. §. 1. n. 22.
- Concilio Tridentino: en su tiempo se conocia tambien en España de algunos excesos del Clero por la potestad temporal, p. 1. c. 6. §. 1. n. 22.
- Concilio Sordicense: no quitó á los Príncipes el derecho de proteccion sobre los Eclesiásticos oprimidos, p. 1. c. 6. §. 1. n. 35.
- Concilio de Toledo III.: demuestra la autoridad de los Reyes para proteger á los Eclesiásticos, y hacerles guardar justicia, p. 1. c. 6. §. 1. n. 36.
- Commutacion de última voluntad: qué sea, y en cuántas especies se divide, p. 2. c. 1. n. 2. y 4.
- Commutacion de última voluntad: cuándo sea conforme al derecho natural, p. 2. c. 1. n. 5.
- Commutacion: por qué medios: de qué modos; y por qué personas puede hacerse, p. 2. c. 1. n. 4.
- Commutacion de unas cargas espirituales en otras: quiso el Consejo fuese con intervencion de los Prelados Eclesiásticos, p. 2. c. 1. n. 13.
- Commutacion de las últimas voluntades se hace á consulta de la Cámara; y si vicia: á esta gracia la causa final, ó la impulsiva: por qué se impetró, quando fuese incierta, p. 2. c. 1. n. 27.
- Commutacion obtenida en parte con vicio de obrepcion, ó subrepcion: no anula el todo de la gracia, p. 2. c. 1. n. 28.
- Commutacion: para conseguirla sin vicio, que es lo que debe insertarse en las preces, p. 2. c. 1. n. 29.
- Commutacion: qué conocimiento, y diligencias se practican para concederla, p. 2. c. 1. nn. 27. y 30.
- Commutacion: véase *Causas, Utilidad, Imposibilidad, Necesidad, Bien.*
- Conocimiento: que se toma sobre los Rescriptos Apostólicos, termina solamente á justificar si hay

- hay violencia en su execucion, p. 1. §. 1. c. 6. n. 49.
- Consejeros del Reyno: debenser naturales del mismo, p. 2. c. 7. n. 9.
- Consejo de Ordenes: tiene en su territorio jurisdiccion espiritual, y por permission la temporal: en cuyo exercicio se manifiesta cuáles son sus recursos graduales, y si tienen, ó no lugar los extraordinarios, p. 1. c. 5. n. 22.
- Consejo Real de Castilla: de qué modo procede quando los Fiscales ponen en su noticia haberse expedido algun Rescripto Pontificio perjudicial á la quietud, ó á la regalia, p. 1. c. 6. §. 1. n. 45. y sig.
- Consejo de Castilla: no usa de los decretos, que otras Naciones en el exámen de los Rescriptos Pontificios, ni pone la mano en ellos, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 52. y 53.
- Consejo de Castilla: no corrige los Decretos de las Audiencias en materia de fuerza, y solo se halla reservado á la Potestad Real, p. 1. c. 6. §. 1. n. 71. y 72.
- Tom. V.
- Consejo pleno: cómo, y en qué dias se junte para ver los negocios remitidos á consulta, p. 2. c. 13. n. 13.
- Consulta que hace el Consejo á S. M. los Viernes: qué origen tenga, sobre qué negocios sea, y con qué distincion se execute, p. 2. c. 13. n. 12. y sig.
- Contrabandistas: son verdaderos ladrones del Real Erario, y causa de otros daños: necesidad de su exterminio, y medio que podria contribuir á él, p. 1. c. 6. §. 2. n. 3.
- Contrabando: es crimen de hurto, y los que le cometen se hacen reos en ambos fueros, interno, y externo, p. 2. c. 14. n. 13.
- Contratos: últimas disposiciones, y otras: en qué casos están sujetas á la potestad de los Príncipes; y de dónde procede en ellos esta facultad, p. 2. c. 1. nn. 7. y 8.
- Contratos que se verifican entre el Soberano, y sus vasallos: por qué obligan á aquel como privado, y cuándo deben reformarse, p. 2. c. 6. n. 2. y 3.
- Contratos: pierden su fuerza, quando lo dispone el

- Soberano para el bien de la paz, para evitar un escándalo, y por otras causas, p. 2. c. 6. n. 4.
- Contratos nocivos, é injustos: cuándo deben reformarse, y quales deben alterarse, ó anularse, p. 2. c. 6. n. 11.
- Contumaz: en qué casos se le acostumbra dispensar la audiencia, que haya de obtener por recurso extraordinario, p. 1. c. 8. n. 17.
- Criados: pueden demandar á sus amos ante la Real Justicia ordinaria por los salarios, que les adeuden, aunque tengan fuero privilegiado, y el modo con que se procede en estos casos. Véase *Fuero*.
- Crímen de lesa Magestad: qué sea: en qué especies se divide: con qué penas se castiga en España; y desde qué tiempo sucede el Fisco en los bienes del condenado por este delito, p. 2. c. 14. n. 28.
- D**ehesas: no pueden hacerse en el Reyno de Granada sin especial licencia del Soberano por la mancomunidad de pastos, p. 2. c. 11. n. 3.
- Dehesas: si podrán constituirse generalmente hablando, p. 2. c. 11. n. 4.
- Delitos exceptuados del indulto: se especifican los de falsa moneda, y otros p. 2. c. 14. n. 14. y sig.
- Delitos cometidos por Eclesiásticos: ante qué Jueces fueron juzgados en tiempo de los Romanos, y diferentes leyes sobre la materia, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 7. y sig.
- Delitos gravísimos del Clero: desde cuándo se han reservado á la Real jurisdicción, p. 1. c. 6. §. 1. nn. 11. y 12.
- Delitos de lesa Magestad, y otros, que cometen los Ministros de Justicia: suele conocerse de ellos en primera instancia por los Tribunales Superiores; y se dá alguna noción del modo con que recaen sus sentencias, p. 1. c. 6. §. 2. n. 3.
- Delitos: en unos se juzga mas tolerable la indulgencia, que en otros; y quáles sean éstos, p. 1. c. 6. §. 2. n. 7.

- Demanda de reivindicacion de ciertos bienes, que fueron de los Exjesuitas de Mallorca, decidida en Sala de Justicia del Consejo por especial comision, p. 1. c. 6. §. 16.
- Demanda de retencion: quién dá cuenta de ella en el Consejo; y cuál es el Decreto de que se provee, p. 2. c. 5. n. 9.
- Demandas de retencion: no se puede dar curso á las que no especifiquen causas, que justificadas deban hacer retenible la gracia, p. 1. c. 9. n. 24.
- Depositarios generales: se mandaron suprimir sus empleos, p. 2. c. 10. n. 10.
- Derecho de naturaleza: por quién se concede en España, y Francia á los Extranjeros, p. 2. c. 7. n. 12.
- Derogacion, y abrogacion: qué significan; y en qué difieren entre sí, p. 2. c. 2. n. 1.
- Derogacion de un mayorazgo: qué sea, y qué efectos cause, p. 2. c. 2. n. 2.
- Deudas del fundador de un mayorazgo dan causa á conceder la enagenacion de los bienes con que le dotó, la qual tambien se permite para la reparacion de algunas de sus fincas, p. 2. c. 3. n. 4.
- Disenso para la contraccion de un matrimonio: se trata de su justicia por un juicio sumario; cuyos trámites se describen brevemente, p. 1. c. 6. §. 4. n. 8.
- Dispensacion del Papa: cuándo alcanzará á habilitar los hijos, que fueron espurios para los efectos temporales, p. 2. c. 8. n. 9. y 10.
- Dispensacion en la raíz del matrimonio: qué efectos produce, y si entónces se entienda legitimada la prole para los efectos civiles, p. 2. c. 8. n. 14. 15. y 16.
- Dispensacion de un matrimonio irritado, no alcanza á legitimar los hijos ya nacidos, p. 2. c. 8. n. 22.
- Dispensa de edad para administrar: cómo se impetra, p. 2. c. 13. n. 9.
- Dispensa de edad para que los menores administren: está prohibido á los Alcaldes mayores concederla, y baxo qué penas, p. 2. c. 13. n. 10.
- Donaciones del Rey D. Enrique el II.: qué las motiva

- vó: cómo, y por quiénes se mandaron guardar, p. 2. c. 6. n. 6.
- Donaciones de los Soberanos: qué fuerza tengan; y en qué casos sean de mas valor, p. 2. c. 6. n. 8.
- Donaciones, y ventas: no pueden hacerse á personas de fuera del Reyno p. 2. c. 7. n. 8.
- Donacion remuneratoria: por qué causas podrá revocarla, ó modificarla el Soberano, y si éste está obligado por derecho á resarcirlas por el buen cambio, p. 2. c. 6. n. 10.
- Enagenacion de bienes de mayorazgo: con dificultad la dispensan los Príncipes, p. 2. c. 3. n. 1.
- Enagenacion: por qué causas defieren los Príncipes á la de bienes vinculados, y se ponen exemplos de ellas, p. 2. c. 3. nn. 3. y 4.
- Escribanías acrecentadas: las mandó suprimir el Señor Felipe III. sin servir las los propietarios por substitutos, y tenientes, p. 2. c. 10. n. 10.
- Escribano: cuáles sean sus derechos en los negocios, que se deciden sin compilacion de proceso, p. 1. c. 7. n. 4.

E

- Eclesiásticos exentos en la Corona de Aragon: conocen de sus causas los Tribunales Reales, p. 1. c. 5. n. 7.
- Edificio: qué licencia se necesita para construirle en un sitio público, p. 2. c. 11. n. 24. y 26.
- Enagenacion de bienes de mayorazgo, ó gravámen sobre los mismos, trae muchos perjuicios, y ha merecido la mayor atencion al Reyno, y al Soberano, p. 2. c. 4. n. 9.
- Exencion del Clero en materias temporales: ha mantenido siempre las señales de ser pura concesion de los Príncipes p. 1. c. 6. §. 1. n. 5.
- Esponsales: si podrá el Eclesiástico tratar de su legitimidad, antes que se decida el proceso sumario sobre el disenso paterno, p. 1. c. 6. §. 4. n. 10. y sig.
- Esponsales: qué calidad de juicio es aquel, en que se trata de si obligan, ó no por derecho

- cho, p. 1. c. 6. §. 4. n. 11.
- Esponsales: no deben admitirse demandas sobre los contraidos sin el asenso paterno, ó de los que hayan de darle, p. 1. c. 6. §. 4. n. 12.
- Espúreos: considerados en dos clases, y á cuál de ellas se dispensa con mas facilidad la nobleza, p. 2. c. 9. n. 22. y sig.
- Espureos aunque inhabilitados para la nobleza no lo estan para la profesion de algunas Artes, y por qué, p. 2. c. 9. n. 24. y 25.
- Extranjeros: no pueden ser recibidos á los Beneficios Eclesiasticos de los dominios de España, ni obtener pensiones sobre los mismos, p. 2. c. 7. n. 4. y 5.
- Extranjeros: están prohibidos de exercer officios públicos, y el perjuicio que se sigue á los Reynos de gobernarse por personas no naturales, p. 2. c. 7. n. 6.
- Extranjeros: están prohibidos de cultivar las tierras en Indias, y son en muchos casos preferidos á ellos los naturales, p. 2. c. 7. n. 7.
- Extranjero naturalizado: qué privilegios goza: y cuándo los Beneficiales, p. 2. c. 7. n. 14.
- Extranjeros, véase Donaciones, Derecho, Naturalizacion, Ciudadano.
- Exclusion de la sucesion de un vínculo, que se impone como pena al que impetrase Real facultad para enagenar bienes de su dotacion, no impide impetrarla en ciertos casos, p. 2. c. 4. n. 6.
- Execucion: cómo, y á virtud de qué documento se pedia entre los Romanos, p. 1. c. 6. §. 3. n. 1.
- Execucion en España: cuándo debe despacharse, y con qué norma, p. 1. c. 6. §. 3. n. 2.
- Execucion: se divide en tres tiempos, y cuáles sean, p. 1. c. 6. n. 3.
- F
- Facultad Real: se dá para que el fundador de un mayorazgo elija el hijo, que quisiere para que

que suceda en él: y para que otros fines, p. 2. c. 2. n. 8. y siguientes.

Facultad Real: se dá tambien para excluir á las hembras de las sucesiones: á qué fin, y dónde tuvo principio este derecho, p. 2. c. 2. n. 13. y 14.

Facultad Real: se dá para capacitar á las hembras excluidas; y puede recogerse, ántes que se verifique la fundacion del mayorazgo; y cómo despues, p. 2. c. 2. n. 18.

Facultad Real: se dá para que un Regidor trate con su hacienda, no siendo en abastos, ó Rentas Reales. Para que sirviendo un Regimiento nombre substituto en otro, y para que sea Regidor, y Escribano, p. 2. c. 10. n. 17.

Facultad Real: se dá para que un Escribano use de su oficio sin nuevo examen en distinto Lugar de aquel para donde fue aprobado: para que el dueño de un estado nombre Alcalde mayor natural de él, y no Letrado, ó que no haya pasado el hueco: para que en un pueblo haya mitad de oficios: para que los Regidores puedan ser Alcaldes; y para que puedan renunciarse oficios en personas, que los exerzan por su vida, p. 2. c. 10. n. 17. y 18.

Falsedad, qué sea, por qué medio se cometa, y si está excluida del indulto, p. 2. c. 14. n. 16.

Fianza de la ley de Segovia: si obliga, ó no en su caso á los Fiscales del Rey, y si prestan éstos la de la Ley de Toledo, y la de la segunda suplicacion, p. 1. c. 8. n. 10.

Filiacion: debe tratarse en un juicio sumario, p. 1. c. 6. §. 4. n. 3.

Fiscales del Consejo: cómo procuran evitar los efectos de los Rescriptos Pontificios que sean perjudiciales á la regalía, p. 1. c. 6. §. 1. n. 45.

Fiscales del Rey: prestan la fianza de las mil y quinientas doblas en las instancias de segunda suplicacion, y no la de la Ley

Ley de Toledo en los juicios executivos, p. 1. c. 8. n. 10.

Fiscales del Rey: qué recursos extraordinarios pueden intentar en defensa del Real Patrimonio, y alguna de sus obligaciones, p. 1. c. 8. nn. 12. y 13.

Fiscales del Rey: deben suplicar de las sentencias perjudiciales al derecho, que patrocinan, p. 1. c. 8. n. 13.

Fiscales de S. M.: quando recusan á alguno de los Jueces del negocio, en que intervienen, no incurren en pena, aunque no prueben las causas de su recusacion, p. 1. c. 8. n. 14.

Fiscal de S. M.: no está obligado á fianza en los negocios, en que solo es coadyuvante, aunque lo exija la naturaleza de ellos, p. 1. c. 8. n. 10.

Fiscal de S. M. en Portugal: no presta fianza alguna, p. 1. c. 8. n. 11.

Forasteros: si pueden ser admitidos á la participacion de los pastos públicos en perjuicio de los vecinos, p. 2. c. 11. n. 13.

Fórmula del recurso extraordinario de revision, p. 1. c. 9. n. 9.

Frutos, que se mandan restituir por sentencia dada en una revision extraordinaria contra lo executado ántes: desde qué tiempo debe hacerse, p. 1. c. 11. n. 3. y sig.

Fuero: no pueden renunciarle los Labradores, p. 1. c. 5. n. 5.

Fuero del domicilio: en qué número de casos no tiene lugar, p. 1. c. 5. n. 10.

Fuero: leyes que prescriben el del domicilio, p. 1. c. 5. n. 5 y 6.

Fuero privilegiado: se halla nuevamente derogado por los créditos de Artesanos, Jornaleros, Criados, acreedores alimentarios, y dueños de ranchos, p. 1. c. 7. n. 3.

Fuerza: los recursos, que se fundan en ella non son contenciosos, ny en qué se apoyan, p. 1. c. 1. n. 5.

Fuerza: origen de los recursos motivados por ésta, y sus efectos, p. 1. c.

c. 2. n. 1.
 Fuerza, que se mandó re-
 veer por S. M. á virtud
 de recurso extraordina-
 rio, instaurado por Agus-
 tin Barbosa, y otro muy
 particular del presente
 Reynado, p. 1. c. 6. §. 1.
 n. 73. y sig.

Fuerza: no tiene lugar este
 recurso en los procesos
 del Santo Oficio de In-
 quisicion, ni en las cau-
 sas de las tres gracias
 Apostólicas, y sí de las
 providencias del Juez
 de Escuelas de Salaman-
 ca, p. 1. c. 6. §. 1. n. 69.

Fuerzas en procesos de vi-
 sitas de Religiosas son
 peculiares del Consejo,
 p. 1. c. 6. §. 1. n. 68.

Fuerzas en Indias: quién, y
 cómo conoce de ellas, y
 de qué causas no ha lu-
 gar á este recurso, p. 1.
 c. 6. §. 1. n. 70.

Fuerzas de conocer en per-
 juicio de las primeras
 instancias: son propias
 del Consejo, y su uso
 general en Francia, p. 1.
 c. 5. n. 9.

Fundaciones pías, que cor-
 rieron á cargo de los Ex-
 jesuitas: cómo dispuso

S. M. se cumpliesen, y
 á qué destino su residuo,
 p. 2. c. 1. n. 14. y sig.

Futuras de Alcaldías, Re-
 gimientos, Escribanías,
 y otros oficios públicos,
 no pueden proveerse, p.
 2. c. 10. n. 20.

Gracia obtenida del So-
 berano con ocultacion
 de la verdad contra
 derecho, ó fuero usado,
 no vale, y cuándo no
 debe ser cumplida, p. 1.
 n. 9. n. 10. y 11.

Habilitacion: en qué se
 diferencia del indulto,
 y cuándo se entien-
 de tácitamente concedi-
 da por el Soberano, p. 2.
 n. 14. n. 25.

Hembras: entre los Roma-
 nos no podian ser insti-
 tuidas, y baxo qué con-
 diciones heredaron en
 la Ley de Moysés, p. 2.
 c. 2. n. 15.

Herederos, ó Albaceas de
 los que litigaron, pue-
 den instaurar recurso ex-
 tra-

traordinario, sobre lo
 disputado por sus Auto-
 res, p. 1. c. 8. n. 3.

Heregía: los descendientes
 de reconciliados, ó con-
 denados por ella, hasta
 qué grados están priva-
 dos de obtener oficios
 públicos sin dispensa de
 S. M. p. 2. c. 14. n. 28.

Hidalguía, qué juicios son
 en el foro los que se in-
 stauran sobre ella, p. 1.
 c. 6. §. 4. n. 7.

Hidalguía: descripcion cro-
 nológica de los Tribuna-
 les, donde se ha venti-
 lado en España desde el
 Reynado del Señor Don
 Fernando el Grande de
 Castilla, hasta hoy, p. 1.
 c. 9. n. 27.

Hidalguía de privilegio: se
 divide en tres clases, p.
 2. c. 9. n. 5.

Hidalguía de privilegio: se
 concede de diversos mo-
 dos, y cuáles sean, p. 2.
 c. 9. n. 21.

Hidalguía de privilegio: las
 reiteradas prohibicio-
 nes, que hay, de que se
 conceda, p. 2. c. 9. n. 12.

Hidalguía: no se concede
 el privilegio de ella sin
 grave causa, y cuál sea

la que señala la ley, p.
 2. c. 9. n. 9. y 10.

Hidalguías, concedidas por
 el Rey D. Enrique, fue-
 ron revocadas, p. 2. c. 9.
 n. 11.

Hijos: en cuántas clases
 los divide el Derecho Ca-
 nónico, y á quiénes die-
 ron nombre de tales los
 Romanos, y Alemanes,
 p. 2. c. 8. n. 6.

Hijos legítimos: cuáles sean
 por derecho del Reyno,
 p. 2. c. 8. n. 7.

Hijos incestuosos: si se les
 diferirá el matrimonio,
 purgado el vicio de su
 nacimiento, p. 2. c. 8.
 n. 8.

Hijos incestuosos, y otros,
 que provienen de un ma-
 trimonio irrito, corres-
 ponde á la potestad ci-
 vil el habilitarlos al fin
 político, y no hay ley
 Eclesiástica, que les dis-
 pense la incapacidad de
 suceder, p. 2. c. 8. n. 20.
 y 21.

Hijos: no puede el Papa
 hacer sean legítimos, y
 de legítimo matrimonio
 procreados, los que real-
 mente no lo fueron, y
 qué impedimento es el
 que